

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°48.-

COPIAPÓ, 16 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA").

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción al D.S. N°38/2011 MMA que la Superintendencia recepcionó, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
137-III-2023	20-10-2023	Alberto Andrés Hernández Ridulfo	Restaurant CAFFELLATTE	Siden-Atacama-174 de fecha 26 de octubre de 2023.
155-III-2023	14-11-2023	Alberto Andrés Hernández Ridulfo	Restaurant CAFFELLATTE	Siden-Atacama-197 de fecha 17 de noviembre de 2023.

5° Que, previa coordinación con el denunciante, se acordó realizar una actividad de inspección ambiental con fecha 17 de noviembre de 2023, a las 23:00 horas, instancia en la cual se efectuó una medición externa de nivel de presión sonora corregido (en adelante “NPC”), en el domicilio del denunciante (o “receptor”), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 del D.S. N°38/ 2011 MMA.

6° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-2910-III-NE, la medición efectuada obtuvo como resultado un NPC de 57 dB(A); cabe señalar, además, que en la actividad de inspección se procedió a efectuar una medición del ruido de fondo, constituido por ruido de tráfico vehicular, que arrojó como resultado un valor de 57 dB(A).

7° Que, el artículo N°19 del D.S. N°38/2011 MMA establece que *“En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18º”,* señalando en su literal e), conforme a la Tabla N°3, que *“si la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar es menor de 3 dB(A), la medición es nula”,* como es en el presente caso, al registrar un mismo valor el NPC de la medición a la fuente y el del ruido de fondo.

8° Que, previa coordinación con el denunciante, se acordó realizar una nueva actividad de inspección ambiental con fecha 13 de diciembre de 2023, a las 22:40 horas, instancia en la cual se realizó una medición externa de NPC en su domicilio, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 del D.S. N°38/2011 MMA, así como una medición del ruido de fondo constituido por tráfico vehicular.

9° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-2910-III-NE, la medición obtuvo como resultado un NPC de 52 dB(A) y el ruido de fondo un valor de 53 dB(A), por lo que dicha medición resulta ser nula en virtud del artículo N°19 letra e) del D.S. N°38/2011 MMA atendido a que la diferencia aritmética entre ambos valores es menor de 3 dB(A).



10° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar una tercera actividad de inspección ambiental con fecha 28 de febrero de 2024, a las 22:20 horas, instancia en la cual se realizó una medición externa de NPC en su domicilio, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 del D.S. N°38/2011 MMA, sin que fuese necesario medir ruido de fondo dado que este no interfería en la medición.

11° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-2910-III-NE, la medición efectuada obtuvo como resultado un NPC de 53 dB(A) por lo que se concluye que existe superación del límite establecido para Zona II en periodo nocturno. de 8 decibeles, no habiendo afectado el ruido de fondo la medición.

12° Que, en virtud del resultado de esta última medición, se remitió la Resolución Exenta ORA N°29, de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual se informó al Restaurant “CAFFELLATTE” la recepción de una denuncia por emisión de ruidos provenientes del establecimiento, se requirió información y medidas de mitigación a adoptar, en un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, que se efectuó con fecha 29 de febrero 2024.

13° Que, el Sr. Rodrigo Torres Passalaqua, RUT: 9.782.425-8, representante legal del Restaurant “CAFFELLATTE”, con fecha 11 de marzo de 2024, a través de carta sin número solicitó ampliación de plazo para presentar lo solicitado, ampliación que se concedió por medio de la Resolución Exenta ORA N°34, de fecha 12 de marzo de 2024, por el plazo de 5 días hábiles.

14° Que, el Sr. Rodrigo Torres Passalaqua, RUT: 9.782.425-8, representante legal de Restaurant “CAFFELLATTE”, con fecha 21 de marzo de 2024, a través de carta sin número dio respuesta a la Resolución Exenta ORA N°34 de fecha 12 de marzo de 2024, informando haber adoptado las siguientes medidas: a) cambio de parlante de alta potencia por uno de menor potencia; b) adquisición de un equipo de control de ruidos, y c) instalación de vidrios dobles y aislantes en la parte posterior y lateral del recinto, acompañando como medios de verificación, fotografías y facturas.

15° Que, previa coordinación con el denunciante se acordó realizar una nueva actividad de inspección ambiental con fecha 10 de abril del año 2024, a las 22:05 horas, instancia en que se midió el ruido de fondo, correspondiente a tráfico vehicular y otras actividades, cuyo resultado fue de 67 dB(A), valor que superaba con creces el límite establecido para Zona II en la cual se encuentra el receptor, que corresponde a 45 dB(A). Atendido ello, y en observancia al artículo 19 del D.S. N°38/2011 MMA, no fue posible realizar una medición de ruido en el domicilio del receptor.

16° Que, a consecuencia de la obtención de mediciones nulas como se expone en los considerandos N°6 y N°9, así como teniendo en consideración la última medición efectuada, en la que el ruido de fondo supera el límite establecido en la normativa para Zona II en horario nocturno, como se expone en el considerando precedente de la presente resolución, no es posible obtener una medición de ruido, en observancia al artículo 19 del D.S. N°38/2011 MMA, dado que el ruido de fondo presente en el área supera el límite máximo permisible de NPC para la zona donde se encuentra el receptor.



17° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

18° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/nvb





Distribución:

- Alberto Andrés Hernández Ridulfo, correo electrónico: alberto.hernandez.ridulfo@gmail.com
- Sr. Rodrigo Torres Passalaqua, representante legal Restaurante Caffallatte, correo electrónico: CAFFELLATTE01@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 137-III-2023; Id 155-III-2023

